



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
V
Expte. n° 59634/2016/CA1

Expte. n° 59634/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 85.838

AUTOS: “CARDOZO, FLORENCIO SINFORIANO c/ ISS FACILITY SERVICES S.R.L. Y OTRO s/ DESPIDO” (JUZGADO N° 48).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de noviembre de 2021, se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I- Contra la sentencia de fs. 277/285, que rechazó la demanda promovida por *Florencio Sinforiano Cardozo ISS Facility Services SRL* y contra *IBM Argentina S.A.* apela la parte actora en los términos y con los alcances que surgen del respectivo memorial incorporado a la causa en forma digital el 20/05/2021, replicado por sus contrarias en fechas 26/5/2021 y 3/6/2021, respectivamente.

II- La parte actora cuestiona la sentencia de grado, esencialmente en orden a la valoración que se efectuó respecto de las constancias probatorias obrantes en autos y las conclusiones a las que se arribó en relación al modo en que se extinguió la relación laboral, ponderando que de ello depende la carga probatoria y la operatividad de las presunciones legales, así como el nivel salarial; la cuantificación de las indemnizaciones por despido y los agravamientos indemnizatorios reclamados en su consecuencia. En ese orden de ideas afirma que el despido se produjo por voluntad del trabajador, ante el silencio guardado por la ex empleadora frente a la intimación cursada 19/4/2016 a fin de que aclare la situación laboral en virtud de la negativa de tareas en que aquella incurrió en la fecha antedicha cuando se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo. Destaca que esa comunicación intimatoria así como su reiteración y la remitida el 3 de mayo de 2016 donde el actor formalizó su decisión rupturista, no fueron desconocidas en autos. Ello así, sostiene que la sentenciante de grado evaluó incorrectamente el marco probatorio, especialmente la prueba testimonial tanto la instada por su parte como la que fue producida por la demandada, que demostraría las circunstancias relatadas en el inicio en orden al cumplimiento de horas extras impagas, destacando en ese sentido que el informe contable da cuenta que la demandada no lleva planillas horarias, sin perjuicio de las



adjuntadas en autos, cuyas firmas atribuidas al accionante fueron desvirtuadas por la pericia caligráfica. En tales términos impugna por insuficiente el monto depositado por la demandada, por resultar extemporáneo y carente de sustento en relación a la remuneración devengada, solicitando su imputación en los términos del art. 260 LCT. Recurre el fallo de grado en torno a lo decidido en los términos del art. 80 LCT y por el rechazo de la acción incoada contra *IBM Argentina* de acuerdo a la responsabilidad contemplada por el art. 30 LCT, sin fundamentos que sustenten la decisión respectiva. Finalmente recurre el modo en que fueron impuestas las costas, sin tener en cuenta que en el caso se ha demostrado la falsificación de firmas que fueron atribuidas al trabajador.

En atención el planteo recursivo articulado por la actora merece puntualizarse previamente que la juez *a quo* rechazó la acción tendiente al cobro de las diferencias indemnizatorias pretendidas así como los agravamientos indemnizatorios reclamados en los términos de las leyes 24013, 25345 y art. 80 LCT, al concluir que en el caso, la suma de \$ 54.765,40 que fuera depositada por la demandada en favor del accionante resultó suficiente para reparar la indemnización derivada de la extinción del vínculo laboral, en el entendimiento de que, más allá de cuál fuera la parte que en definitiva formalizó el distracto, el accionante no acreditó las irregularidades de registro denunciadas en el inicio en relación a la fecha de ingreso y nivel remuneratorio, ni la deuda de aportes y de horas extras, al estimar que la prueba producida a su instancia no esclareció las cuestiones debatidas.

Sentado ello, en atención a los términos en que fue trabada la litis y teniendo en cuenta las conclusiones que arriban firmes e incuestionadas a esta instancia, el debate se proyecta sobre la modalidad del distracto; la fecha de la extinción del contrato de trabajo; los efectos presuncionales que se producen a consecuencia de ello; el incorrecto registro de la remuneración y las diferencias salariales reclamadas en concepto de horas extras así como su proyección sobre la base remuneratoria en virtud de la cual se calcularán las indemnizaciones derivadas del despido.

En esta inteligencia corresponde destacar que arriba firme e incuestionado a esta alzada que las misivas acompañadas por el actor en el sobre de fs. 4 no fueron desconocidas por la accionada en el responde ni en la audiencia celebrada a fs. 149, motivos por los cuales fueron declaradas válidas y reales por la juez *a quo*; tampoco es motivo de controversia en esta instancia que el 19/4/2016 le fue negado el ingreso al actor a *IBM Argentina* donde prestada servicios; que por ello intimó a su ex empleadora a fin de que aclare la situación laboral y en los términos de la ley 24013, conforme Cd 86177817, reiterando dicho requerimiento mediante Cd 088898155 del 15/4/2016 y ante el silencio guardado, el actor se consideró en situación de despido mediante Cd 090510902 del 3 de mayo de 2016; que el despido incausado dispuesto por la demandada el 13 de abril de 2016 mediante carta documento Oca CAA 20128102 no fue





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

acreditado en autos en la medida en que dicha parte no produjo la prueba informativa necesaria a fin de acreditar su autenticidad (cft. art. 116 LO).

En el contexto descripto y a mérito de los planteos formulados en el recurso bajo estudio, cabe colegir que el despido se formalizó por decisión del accionante, como consecuencia del silencio guardado por su ex empleadora ante las intimaciones cursadas previo a ello. En efecto, la validez otorgada a las misivas remitidas por el actor y el silencio guardado por la accionada cuando era su carga contestar el requerimiento, tornaron operativo el efecto presuncional que estatuye el art. 57 de la LCT por lo que a ésta correspondía la carga de desvirtuar las afirmaciones vertidas por el trabajador relativas a los incumplimientos que le atribuye.

Es desde esta perspectiva que debe analizarse la posición recursiva asumida por la actora, quien apela el decisorio de grado cuestionando uno de los aspectos centrales de la litis como lo es el rechazo del reclamo por horas extras y la valoración de la prueba testimonial y caligráfica efectuada por la *a quo* al soslayar la adulteración de las firmas atribuidas al actor que habrían sido suscriptas en las planillas horarias agregadas a fs. 34/54 y al no otorgar valor probatorio a las declaraciones rendidas por los testigos instados por su parte que a criterio del apelante fueron creíbles y esenciales para la dilucidación del caso en la medida en que acreditan que *Cardozo* ingresaba dos horas antes de su horario habitual.

En este sentido cabe resaltar que en el escrito inicial el actor invocó que su jornada se extendía de lunes a viernes de 12 a 22 horas, es decir 10 horas diarias de labor y en este segmento, contrariamente a lo decidido en la sede anterior, las declaraciones rendidas por los testigos instados por la parte actora valoradas del modo que lo habilitan los arts. 386 CPCCN y 90 LO, describen debidamente las modalidades y condiciones que revistió la jornada laboral que cumplió el accionante y corroboran la denunciada en el inicio. Así, *Mirta Isabel Rosales* (fs. 176), *Romina Soledad Harradoz* (fs. 177); *María Verónica Garza* (fs. 181) y *Alejo Martínez Sánchez* (fs. 192) coinciden con el relato inicial acerca de la extensión de la jornada cumplida; en efecto, de la declaración aportada por *Rosales* surge que “*el actor entraba a las 12 pero su horario era de 14 a 22 hs., no sabe cuánto ganaba el actor, las horas extras se las pagaban ahí en la oficina, lo sabe porque cuando el actor cobraba las horas extras compraba galletitas, pan casero, el actor lo decía, el salario iba por recibo de sueldo, el sueldo lo pagaba Iss Facility Services, necesitaban gente para trabajar y el actor se ofertaba*”, a la dicente también le ofrecían de hacer horas extras y no podía”; la testigo *Romina Soledad Harradoz* refirió que “*conoció al actor en el 2013, hacían operativos en distintos lugares y a veces encontraba al actor ahí, la dicente entraba a las 13 hs. y el actor ya estaba trabajando, salían los dos a las 22 hs.*”; *María Verónica Garzo* confirma dichos testimonios al sostener que “*el actor ... hacía limpieza de lunes a*



viernes, a veces los sábados, de 12 a 22 hs., esto lo sabe por la limpieza de las alfombras que hacían los hombres”.

En el marco probatorio expuesto, los testimonios instados por el actor resultan convincentes sobre el aspecto en debate, toda vez que los deponentes tomaron conocimiento de los hechos que refieren por haberlos presenciado y por haber compartido con el actor la modalidad y las condiciones de trabajo, a la vez que no advierto parcialidades, ambigüedades, contradicciones o razón alguna que impida otorgarles la validez convictiva que se les negó en la etapa anterior, pues resultan idóneos para demostrar que el actor cumplía en forma continua y habitual el horario denunciado en el inicio y que su fuerza de trabajo ha estado a disposición de la ex empleadora en la franja horaria denunciada, sin motivo alguno que impida otorgarles eficacia de acuerdo con las reglas de la sana crítica que resultan del juego armónico de los arts. 386 y 456 del CPCC y 90 LO.

Cabe puntualizar que el proceso probatorio delineado en autos, apreciado en su integralidad, no permite compartir la postura asumida por la demandada toda vez que ésta última no aportó ningún fundamento tendiente a respaldar sus asertos teniendo en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, por lo que las declaraciones testimoniales, que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos o consideradas débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de modo tal que, unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos.

Desde esa perspectiva no soslayo que a fs. 185/186 y 187/188 la demandada impugnó los testimonios rendidos por *Garzo y Rosales*, incluso el aportado por *Harradoz* a fs. 177 con el argumento de que los declarantes tienen juicios pendientes contra ella, pero esta circunstancia no basta para descalificar los testimonios, sino que en todo caso corresponderá apreciar sus manifestaciones con mayor rigurosidad, más no desecharlos, pues no se tratan de testigos excluidos (cft. Art. 427 CPCCN). Debe tenerse en cuenta que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y por eso quienes participan de ella son los que pueden aportar datos al respecto y en este orden de ideas, las declaraciones rendidas a instancia de la parte actora resultan concordantes no solo entre sí sino también con el relato inicial y provienen de compañeros de trabajo que se desempeñaron con el actor y que revelan un conocimiento personal e inmediato de los hechos ocurridos durante la jornada de trabajo.

En el caso, los dichos aportados por los testigos instados por el actor vienen a potenciar el efecto presuncional operativo en autos (cft. art. 57 LCT) al revelar igualmente que al accionante se le abonaban las horas extras en efectivo, en el lugar y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

horario de trabajo y que lo hacía un supervisor apellidado Di Filippo (cft. declaración de fs. 181), sin constancia documentada en los respectivos recibo de haberes.

De este modo, encontrándose acreditada la realización de horas extraordinarias, la accionada debió exhibir o acompañar a la causa el registro de horas extras previsto por el art. 6 de la ley 11.544. En tal marco, entiendo que le bastaba presentar tales elementos para disipar toda duda sobre esta pretensión y como se ha visto, no lo hizo válidamente. Ello así, probada la existencia de horas extras, la falta de exhibición crea una fuerte presunción judicial y legal a favor de lo aducido en la demanda, máxime cuando en la respuesta brindada por el perito contador al punto 4 inc. D) del cuestionario propuesto por el actor, indicó que la demandada *ISS Facility Services (...)* no lleva registro de horas suplementarias y por ende no cumple con su deber legal de registrar las horas extras (art 52 LCT), resultando operativa la presunción dispuesta por la norma citada, el art 55 de la LCT que si bien reviste el carácter de "*iuris tantum*", no fue desvirtuada por prueba efectiva y válida en contrario, resultando relevante en ese contexto que las planillas de registros horarios que fueron adjuntadas por la demandada a fs. 34/54 fueron desvirtuadas en su autenticidad de acuerdo a las conclusiones a las que arribó el perito calígrafo quien ha determinado a fs. 234/247 que las firmas allí insertas no fueron suscriptas por *Cardozo*. En efecto, el informe pericial es categórico al concluir que "*Las firmas producidas en los elementos dubitados, descriptos precedentemente, no identifican comunidad caligráfica con las firmas realizadas por el Sr. Florencio Sinforiano Cardozo*", conclusión que no mereció impugnación alguna y por ende dichos instrumentos no solo carecen de valor probatorio en contra del accionante sino que tampoco resultan aptos para sustentar los relatos formulados a través de las declaraciones testimoniales instadas por la demandada.

En efecto, toda vez que las declaraciones testimoniales rendidas por los testigos *Beatriz Graciana Ibaló* (fs. 179/180), *Carlos María Romero* (fs. 182) y *Mirta Graciela Carrizo* (fs. 213) a instancias de la demandada, sustentaron sus relatos en la existencia de planillas horarias que eran, supuestamente suscriptas por el accionante, no puede otorgarse a dichos relatos el valor probatorio necesario para desvirtuar las declaraciones reseñadas precedentemente.

Por los motivos expuestos y ponderando los efectos presuncionales operativos en autos, aunado ello a la actividad probatoria desplegada, de prosperar mi voto sugiero determinar la remuneración devengada en la suma de \$ 11.841,62, teniendo en cuenta la percibida en marzo de 2016 de \$ 7.739,42, comprensiva de la incidencia mensual de las horas extras trabajadas a razón de \$ 4.102,20, conforme lo reclamado en el inicio (cft. fs. 9).

Ahora bien, teniendo en cuenta el modo en que el actor ha fundado sus pretensiones, lo solicitado en el cuarto agravio punto b) del memorial recursivo con



fundamento en el adicional no remunerativo que pretende incorporar a la base salarial, implica claramente una violación de la regla de congruencia judicial (cfr. art. 163 inc. 6 C.P.C.C.N.) que como es sabido, indica que la decisión judicial versará únicamente sobre las pretensiones deducidas, esto es, sobre la cosa demandada y los hechos invocados.

En el caso, el reclamo traído por el apelante, no formó parte del sustrato jurídico al iniciar la acción y como tal implica claramente una violación de la regla de congruencia judicial (cfr. art. 163 inc. 6 C.P.C.C.N.) que como es sabido, indica que la decisión judicial versará únicamente sobre las pretensiones deducidas, esto es, sobre la cosa demandada y los hechos invocados. En consecuencia la prueba sólo puede versar sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en los respectivos escritos (cfr. art. 364 del C.P.C.C.N.), de lo que se sigue que su incorporación en esta etapa del proceso implicaría violar el principio de congruencia de raigambre constitucional porque hace al derecho de defensa en juicio (cfr. arts. 163 inc. 6 y 34 del C.P.C.C.N., y art. 18 CN). El principio “*iura novit curia*” no autoriza al juez a conformar una petición concreta en otro sentido.

En suma, se trata de argumentos que no cuestionan debidamente el decisorio de grado y que recién fueron invocados al expresar agravios contra la sentencia definitiva de primera instancia pero no fueron sometidas a conocimiento de la juez *a quo* por lo que este tribunal no puede expedirse sobre esas defensas (art. 277 CPCCN).

III- Como correlato de lo expuesto, encontrándose acreditado el pago de horas extras fuera de registro, tendrá favorable acogida el agravio articulado por la actora en reclamo de la indemnización prevista por el art. 15 de la ley 24.013 ello así toda vez que conforme se desprende de la Cd 86177817 del 19/4/2016, (obrante en el sobre de fs. 4, cuya autenticidad se encuentra firme en esta alzada a mérito de lo resuelto en la instancia anterior - cft. art. 116 LO), la parte actora dio cumplimiento con la intimación prevista por el art. 11 de la ley citada y para su percepción no rige la exigencia prevista por el art. 11 inc. b, de la citada norma legal (t.o. art. 47 ley 25.345) consistente en remitir copia del requerimiento a la AFIP (CSJN, 31/ 5/2005, “*Di Mauro, José Santo c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.*”).

IV- Por el contrario, las diferencias salariales pretendidas en concepto de horas extras adeudadas no prosperarán mediante mi voto, puesto que ni aun en el contexto presuncional operativo en autos y sin soslayar que los testigos traídos por el actor coincidieron en señalar que *Cardozo* prestaba sus servicios en horas extras, lo cierto es que de sus relatos surge nítidamente que el trabajo en tiempo extraordinario era abonado al margen de toda registración legal (ver en especial lo expuesto por *Rosales* y por *Garzo* a fs. 176 y 181, respectivamente), pues ello así y si en definitiva las horas extras





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

laboradas se pagaban fuera de registro no se advierte la procedencia de la deuda salarial reclamada en tal sentido.

Nótese que el actor no peticionó diferencias salariales entre lo devengado y percibido por horas extras. Por el contrario peticionó la suma de \$ 98.452,8 correspondiente a un concepto que en realidad fue abonado por la demandada. Obsérvese, que los testigos traídos por aquél coincidieron en afirmar que las horas extras fueron abonadas por la demandada sin registración y por ello no puede asimilarse la supuesta falta de pago de un concepto remuneratorio, con su pago clandestino o sin registrar, ya que la primera constituye una conducta omisiva (no pago) lo cual generaría eventualmente su pago adeudado y la segunda un accionar ilegítimo - pago sin registrar - el que ocasionaría una sanción.

En este orden de ideas y de acuerdo a los elementos probatorios analizados, propicio confirmar la sentencia de grado en la medida en que desestimó las diferencias salariales reclamadas en concepto de horas extras adeudadas, por improcedente.

V- Por otro lado en el memorial bajo estudio se peticiona la admisión del agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 80 LCT y este aspecto de la queja será receptada, toda vez que de las misivas enviadas por el actor se verifica que no se han respetado los plazos previstos por el art. 3 del decreto 146/01, lo cierto es que al cese del vínculo intimó la entrega de las certificaciones dispuestos por dicha norma, en los términos plasmados en el telegrama remitido con fecha 5/5/2016 obrante en el sobre de fs. 4 el que corresponde tenerlo por auténtico en virtud de lo decidido en la instancia anterior, que no fue materia de recursos y agravios en esta alzada; por otro lado, no se observa de las constancias de autos, que la empleadora hubiere puesto a disposición del trabajador las certificaciones, las que recién acompañó con el escrito de contestación de demanda. Y por cierto, a la luz de la fecha de certificación de firma que aparece consignada en el instrumento que se encuentra agregado a fs. 64, esta es “24 de agosto de 2016”, queda demostrado que tampoco lo estaban dentro del plazo del art. 3º del dec. 146/01.

Por las consideraciones expuestas, propicio admitir la queja bajo estudio, toda vez que la demandada nunca puso tales constancias a disposición del accionante ni ofreció hacerlo con posterioridad, por lo que este concepto alcanza a la suma de \$ 35.524,86 (\$11.841,62 mejor remuneración, mensual normal y habitual determinada en precedentemente por tres salarios).

VI- Ello así, teniendo en cuenta que no se discute en la causa y llega firme a esta alzada que, con motivo de la extinción del contrato de trabajo, la demandada depositó en favor del actor las sumas de \$ 3.765 y de \$ 51.000, siendo el objeto de la pretensión el cobro de las diferencias indemnizatorias que según el accionante, le correspondían; conforme lo expuesto *ut supra*, y ponderando el detalle de la liquidación final trazado



por el perito contador a fs. 251 vta. que no fue expresamente impugnado por la actora mediante la presentación de fs. 258/259, existe una diferencia indemnizatoria que no fue abonada, ni aun depositada al momento de contestar demanda o consignada judicialmente, pese a que se ha dado cumplimiento con la intimación fehaciente que a tal efecto requiere el art. 2 de la ley 25.323, tal como surge de la Cd 749481236 acompañada en el sobre de fs. 4 (cft. art. 116 LO).

En efecto, conforme establece la citada norma, cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales u otra instancia previa tendiente a percibir las, dichas diferencias indemnizatorias serán incrementadas en un 50%, toda vez que en la especie, las sumas depositadas por la ex empleadora resultan parcialmente cancelatorias de los créditos adeudados al excluir la incidencia de las horas extras abonadas oportunamente de la base de cálculo.

En razón de ello, y toda vez que la medida de la acción está dada por la diferencia resultante respecto a la base de cálculo de las indemnizaciones por despido injustificado, propicio revocar la sentencia de grado en cuanto que estimó suficientemente indemnizatorias las sumas abonadas oportunamente y diferir a condena las diferencias que estableceré a continuación, de acuerdo a la base salarial determinada en el considerando II de la presente (\$ 11.841,62), ponderando para ello la fecha de ingreso (26 de octubre de 2011 (cft. art. 116 LO); de egreso (3 de mayo de 2016), de acuerdo al siguiente detalle: a) Diferencias Indemnización art. 245 LCT: \$ 20.511 (\$ 59.208,1 - 38.697,10); b) Dif. s/ Indemnización art. 232 LCT: \$ 4.102,2 (\$ 11.841,62 - 7.739,42); c) Dif. s/ SAC sobre rubro anterior: \$ 353,11 (986,80 - 633,69); D) Indemnización art. 233 LCT: \$ 6.529,77 (\$ 10.657,46 - 4.127,69); d) Dif. SAC sobre rubro anterior: \$ 544,28 (888,12 - 343,84); e) Dif. s/ SAC proporcional año 2016: \$ 2.025,12 (\$ 4.045 - 2.020,76); f) Dif. s/ vacac. Prporc. Año 2016: \$ 1.128,30 (2.376,06 - 1.260,23); g) Dif. SAC s/ rubro anterior: \$ 92,98 (\$ 198 - 105,02); h) Art. 2 Ley 25.323 s/ diferencias: \$ 16.020,18; i) art. 80 LCT: \$ 35.524,86; j) Art. 15 ley 24.013: \$ 83.582,1. Dichas diferencias y los agravamientos indemnizatorios ponderados, arrojan el total de \$ 170.413,9 cifra que llevará intereses desde el 03/05/2016 (fecha del distracto) y hasta el 30/11/2017 según la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (Acta C.N.A.T. N° 2601 del 21/5/2014), y desde el 1°/12/2017 y hasta su efectivo pago, se devengarán intereses de acuerdo a la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta Nro. 2658 de fecha 8/11/2017.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

VII- En cuanto a la responsabilidad de la empresa codemandada *IBM Argentina SRL*, corresponde recordar que el fundamento de la pretensión de condenar a la misma radica en la solidaridad que se le atribuye por haberse configurado el supuesto previsto en el art. 30 de la LCT. Sentado ello, el análisis de las constancias de la causa (cfr. art. 386 C.P.C.C.N.) me lleva a la convicción que se encuentran reunidos los presupuestos de la solidaridad que establece dicha norma.

En este contexto, se debe recordar que para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del art. 30 citado, es menester que aquella contrate o subcontrate servicios propios de su actividad normal y específica, es decir, debe existir una unidad técnica de ejecución entre las empresas (cfr., art. 6 LCT). Comprende en síntesis las hipótesis en que un empresario encomienda a otro la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolle en su establecimiento.

Además de la vinculación comercial entre las empresas y la contratación de trabajos con las características que describe la norma, para que este mecanismo de protección resulte operativo resulta necesario la prestación de servicios por parte de los trabajadores de la contratista a favor de la empresa principal (dentro o fuera de su ámbito) (cfr. art. 30 párrafo 4to. LCT) de modo que el empresario principal se aproveche directamente del resultado del trabajo efectuado por los empleados del contratista, participando estos de la actividad principal y propia del establecimiento.

Cabe resaltar que en este caso el actor siempre se vio afectado en forma directa y exclusiva para la prestación de servicios de limpieza en las instalaciones de *IBM Argentina*, y en definitiva todo indica que desarrolló sus tareas afectado a los servicios contratados por quien se beneficiaba en forma directa con su prestación necesaria para su giro habitual, quien se valió de dicho recurso para el logro de parte de sus fines. Por ende, si decidió no llevar a cabo por cuenta propia el servicio de limpieza y consideró más conveniente encargarle el mismo a un tercero, cabe responsabilizarlo en los términos del art. 30 LCT.

Memorando lo analizado *supra* respecto a las características de la responsabilidad solidaria dispuesta en el artículo 30 LCT, considero que en el presente caso las tareas de llevadas a cabo por el actor, no pueden ser entendidas como ajenas a la actividad principal de la empresa a la que fue asignado. En este orden, es claro que el artículo 30 LCT comprende tanto los casos en que un empresario encomienda a terceros la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento (cfr. art. 6 LCT) como también el caso de aquellas actividades o servicios en que existe una conexión funcional entre un principal y los contratistas de modo que se llegue al convencimiento de que este principal se aprovecha del trabajo efectuado por los dependientes del contratista aunque no sean inherentes a la actividad



principal del establecimiento pero que sin embargo son actividades que están integradas permanentemente al establecimiento, tal como es el presente caso el servicio de limpieza.

No controvierte lo expuesto la jurisprudencia del Máximo Tribunal citada por el demandado en el responde, pues dicha doctrina no debe ser seguida obligatoriamente por los tribunales inferiores ya que se trata de la interpretación de normas de derecho común que, como recientemente señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde a los jueces de la causa por ser impropio del cometido jurisdiccional de ese tribunal superior formular una determinada interpretación de normas de carácter común (C.S.J.N., B.75. XLII, 22/12/2009, "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros"), señalando "...*Que, en suma, cabe entender configurada la "inconveniencia" de mantener la ratio decidendi de "Rodríguez, Juan Ramón c/Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" (Fallos: 316:713) para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (doctrina de Fallos: 183:409, 413)...*" (C.S.J.N., B.75. XLII, 22/12/2009, "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros").

Es decir que tratándose el art. 30 LCT de una norma de derecho común su interpretación corresponde a los jueces de la causa. En este contexto, y dados los presupuestos de hecho que se evidencia en la presente causa, considero que la solidaridad contenida en el art. 30 LCT resulta de aplicación al caso de autos por lo que propicio se confirme lo decidido en origen en este punto, máxime –reitero- si en la causa "Benítez, Horacio c/ Plataforma Cero S.A." la Corte abandona la postura adoptada en "Rodríguez Juan c/ Compañía Embotelladora y otro" y determina que los hechos deben ser evaluados sin criterios generales por los magistrados de la causa.

Desde tal perspectiva, en la presente causa resulta aplicable la responsabilidad solidaria de ambas demandadas por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo en los términos dispuestos por el art. 30 de la LCT por lo que corresponderá revocar la sentencia de grado en este aspecto.

VIII- Lo antedicho implica reformular la decisión de la instancia anterior sobre costas y honorarios para adaptarlas al presente pronunciamiento, deviniendo abstracto el tratamiento de los recursos respectivos (art. 279 C.P.C.C.N.).

En materia de costas, no soslayo que si bien es cierto que la demanda progresó por un monto inferior al reclamado, no menos lo es que los rubros que integran la condena son substanciales y a los fines de ponderar la imposición de costas no debe estarse a un estricto criterio matemático sino jurídico; desde ese punto de vista he de propugnar la imposición de las mismas a cargo de la accionada, siempre teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68 del Código Procesal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto normativo. Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema. De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales por la labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 L.O., el art. 13 de la ley 24.432 y el decreto ley 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

A tal efecto, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora, de la demandada, codemandada IBM; de los peritos contador y calígrafo, por su actuación en primera instancia, en el 16%, 14%, 14%, 6% y 6% del capital de condena más intereses.

IX- Regular a los patrocinios y representaciones letradas actuantes en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por la labor desplegada en la instancia anterior (conf. nueva ley de aranceles profesionales).

EI DOCTOR GABRIEL DE VEDIA manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Revocar la sentencia apelada y condenar solidariamente a *ISS Facility Services S.R.L.* y a *IBM Argentina SRL* a abonar a *Florencio Sinforiano Cardozo* la suma de PESOS CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 170.413,39), que devengará los intereses determinados en capítulo VI *in fine* del primer voto de este acuerdo; 2) Imponer las costas y regular los honorarios de



acuerdo a lo resuelto en los capítulos VIII y IX del mencionado primer voto; 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. La Dra. Graciela Liliana Carambia no vota (art. 125 LO).

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

